

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 .
Tres id.	13 .

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 .
Tres id.	14 .

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 101, aparece la siguiente Convocatoria oposición de la Dirección General de Enseñanza Universitaria:

«En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo» (Sección de Químicas), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exacción del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado, en cualquiera de sus grados, o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición 5.ª de este anuncio.
- g) La certificación o prueba

documental de los extremos indicados en la condición 6.ª

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias hancias tendrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de

todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de marzo de 1945.—
El Director general, P. O., Jesús Rubio».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de abril de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada triquinosis, en el término municipal de Merindad de Castilla la Vieja (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 47, de fecha 26 de febrero de 1945), por haberse cumplido el plazo señalado en el capí-

tulo XLVI del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 16 de abril de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada rabia, en el término municipal de Merindad de Castilla la Vieja, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 287, de fecha 16 de diciembre de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 221 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 16 de abril de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Tórtolas del Esqueva, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 14 de abril de 1945.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.456.

Circular número 511, de Comisaría General, por la que se anulan las números 321 y 328, referentes al funcionamiento de las Juntas Provinciales de Precios.

Comprobada ya en la práctica las ventajas que ofrece el establecimiento del Precio Oficial, y teniendo en cuenta que la Circular

número 321, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 244, de 1.º de septiembre de 1942, ha sido ampliada por la número 328, B. O. E. número 297, de 24 de octubre de 1942, (de Comisaría General), y con varios telegramas postales más de la Comisaría General, es preciso anularlos y volver a redactarlas refundiéndolos todos en una sola, rectificando las deficiencias y haciendo constar únicamente las normas que han de regir con carácter permanente, previas algunas modificaciones, suprimiendo aquellas otras a las que ya se ha dado cumplimiento en los plazos reglamentarios concedidos, y en coordinación con la Circular publicada el día 10 de septiembre de 1943 sobre «Funcionamiento de los Servicios de Abastecimientos en orden a la administración de los cupos de artículos de racionamiento».

Constitución de las Juntas Provinciales de Precios.

Presidente. El Delegado Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes. Vicepresidente.—El Subdelegado o Secretario de la Delegación Provincial. Secretario.—El Jefe de Negociado u Oficial especializado de la Delegación que designe el Presidente que actuará con voz y voto. Vocales propietarios: Un representante de la C. N. S. Provincial, perteneciente al Sindicato de Alimentación; tres afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S., designados por el Jefe Provincial del Movimiento; tres funcionarios o empleados (uno de ellos ha de ser precisamente militar, Jefe u Oficial) designados por la Excm. Diputación Provincial, el Excmo. Ayuntamiento de la Capital (puede recaer el nombramiento en un Condejal de la Corporación) y el Excmo. Sr. Gobernador Militar respectivamente; un mayorista y un detallista (industrial panadero cuando se trate de fijar precio de pan), ambos con voz, pero sin voto, designados por la Cámara Oficial de Comercio e Industria. Vocales suplentes.—Por cada Vocal propietario se designará otro suplente, de la misma representación que aquél, a quien sustituirá en los casos de ausencia justificada.

El nombramiento de los Vocales habrá de recaer, precisamente, en padres de familia numerosa, y únicamente se prescindirá de este requisito cuando los Organismos o Entidades representados manifiesten, por escrito, a la Junta de Precios, que el designado lo consideran como condiciones excepcionales para el servicio y en bien del mismo. Igual exigencia alcanza a los Vocales suplentes.

También formarán parte de dicha Junta el Ingeniero Jefe de la

Sección Agronómica y el Jefe Provincial del S. N. T. para cuando se trate de fijar el precio de pan.

Constitución de las Juntas locales especiales de precios de Algeciras (Campo de Gibraltar), Ibiza y Mahón.

Presidente.—El Delegado Local Especial. Vicepresidente; El Secretario de la Delegación Local Especial. Secretario, un funcionario de la Delegación Local Especial, Jefe de Negociado u Oficial Especializado que designe el Presidente. Vocales propietarios: un representante de la C. N. S. Local perteneciente al Sindicato de la Alimentación; un afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. designado por el Jefe Local del Movimiento; un funcionario del Ayuntamiento designado por el Ilmo. Sr. Alcalde (puede recaer el nombramiento en un Concejal de la Corporación); un Jefe u Oficial de Intendencia designado por el Comandante Militar de la Plaza; un mayorista y un detallista (industrial panadero cuando se trate de fijar el precio del pan), ambos con voz, pero sin voto.

Cuando se trate de fijar precio al pan y ante la imposibilidad de sustituir al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, al Jefe Provincial o cualquier otro representante que pueda nombrar el Servicio Nacional del Trigo, hará las veces de éste el Jefe u Oficial de Intendencia.

Vocales suplentes.—Se designarán por igual sistema que en las Juntas Provinciales de Precios, todos los cuales habrán de reunir las mismas condiciones que los de aquéllas

Sesiones.

De todas las sesiones que celebre la Junta se extenderá el Acta correspondiente en el libro que se habilitará a este efecto y cuya custodia corresponde al Secretario de la misma. En dichas actas se consignará, en letra, el Precio Oficial que se haya aprobado, tanto de venta de mayorista a detallista como de éste al público, número de orden de la referida propuesta y fecha en que se confeccionó. Las actas serán autorizadas por todos los asistentes a las sesiones.

Por lo que se refiere a las liquidaciones de Precio Efectivo, se consignarán los siguientes datos:

- 1.º Almacenistas que la suscribe
- 2.º Clase de artículos, número de kilogramos a que se refiere la liquidación, y número de orden del expediente del cupo.
- 3.º Total efectivo resultante.
- 4.º Importe total resultante de multiplicar el Precio Oficial por el número de kilogramos a que se refiere la liquidación,
- 5.º Cantidad de la diferencia entre Oficial Efectivo, con indicación

de si dicho saldo es de deudor o acreedor.

No es obligatoria la remisión de estas actas a la Comisaría General, sino únicamente en ocasiones determinadas en que el Secretario de la Junta lo estime necesario o a petición de la Comisaría General, en cuyos casos se extenderá por dicho funcionario una certificación del párrafo que pueda ser de interés al caso. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los Vocales, que lo tengan, asistentes de la sesión, pero sin apartarse en ningún momento de las órdenes que se dicten por la Comisaría General u otros Superiores, siendo responsable el Secretario de la Junta de no aplicarse exactamente las que están en vigor, debiendo darlas a conocer en todo momento de actuación a los componentes para que se ajusten estrictamente a las mismas. El voto del Presidente dirimirá los empates.

Las Juntas de Precios se reunirán una vez por semana en el día y hora que previamente se acuerde, o menos si así lo estima conveniente el Presidente.

Dichas reuniones tendrán lugar precisamente en domicilio de las Delegaciones de Abastecimientos o en el Gobierno Civil, según decisión que se tome con la debida antelación. Se considerarán nulas las que se celebren en otro lugar.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales propietarios a las sesiones. La falta a la misma sin causa que lo justifique se pondrá por el Presidente en conocimiento de las Entidades a quienes aquellos representan, a fin de que sean amonestados, o sancionados en caso de reincidencia.

Los Vocales propietarios comunicarán, por escrito y con la antelación necesaria, al Presidente de la Junta, la causa que les impida asistir a cualquiera de las sesiones convocadas, a fin de que pueda ser citado el suplente respectivo.

Para poder celebrar sesión válidamente en primera convocatoria se requiere la asistencia de la mitad más uno del número total de Vocales que tengan que asistir, considerándose como propietarios los vocales suplentes que acudan a la sesión por ausencia justificada de aquéllos.

A la media hora de la fijada para la reunión en primera convocatoria, podrá celebrarse sesión cualquiera que sea el número de los Vocales asistentes al acto.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que lo estime necesario el Presidente de la Junta, debiendo cursarse en tales casos la correspondiente citación con 24 horas, como mínimo, de antelación.

Devengos.

El Subdelegado, Secretario de la Delegación y Vocales de la Junta, devengarán por asistencia a cada sesión 25'00 pesetas, sin que el importe total de las mismas pueda exceder de 125'00 pesetas por individuo y mes.

Para la efectividad de dicho importe se formará la oportuna nómina, que será liquidada mediante libramiento por la Delegación Provincial de Abastecimientos, previa certificación expedida por el Secretario de la Junta, con el visto bueno de Presidente, acreditativa del número y fecha de las sesiones a las que asistió cada interesado.

De su importe se descontará el correspondiente tanto por ciento por impuesto de Utilidades que se ingresará en Hacienda.

Aquél libramiento se liquidará en la cuenta mensual de las Delegaciones Provinciales, cargando lo satisfecho en el concepto de «Junta de Precios».

Cuando una Disposición Ministerial prevea que determinadas personas o representaciones de Entidades parte de distintas Juntas, como suce de por Ley de 2 de enero de 1942 (B. O. número 12), de Cooperación y orden de 17 de agosto de 1942 (B. O. núm. 233) sobre fijación de precio de leche, etc., se acreditarán a dichos interesados los derechos ya citados de asistencia a las sesiones, toda vez que la obligación de acudir no tiene origen en una disposición de la Comisaría General.

El Secretario de la Junta será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Orden Circular número 4, del 13 de febrero de 1943, por negligencia, etc., etc., en el cumplimiento que le está encomendado en materia de precios, e igualmente su Jefe inmediato superior, el Secretario de la Delegación, como consecuencia, al no exigir a aquél que realice exactamente el servicio que tiene encomendado.

Normas para fijar el precio de venta de los artículos intervenidos

El precio de venta de aquellos artículos que están intervenidos y racionados o que, en lo sucesivo, se intervengan o racionen por la Comisaría General, se determinará con arreglo a lo que a continuación se dispone:

Al objeto de evitar el retraso que se produciría en la venta de artículos intervenidos, si para determinar el precio de los mismos hubiere de esperarse a recibir los documentos justificativos del importe de cada uno de los factores que integran aquél, que, por lo general, no se conoce con exactitud, en tanto que las mercancías no llegan a poder de los almacenistas re-

ceptores, se establecerá el precio oficial de venta, que se estimará por las Juntas de Precios en el importe calculado de aquél, sin perjuicio de que, posteriormente, cuando se reciban las facturas y demás documentos justificativos del valor efectivo de las mercancías, se fije el precio real de las mismas, liquidándose, por la Caja de Compensación de los almacenistas, que por la Circular número 321 de Comisaría General se creó, las diferencias, en más o menos, que resultan, en definitiva, entre ambos precios.

Es, pues, necesario, que las Juntas determinen, con la mayor ponderación posible, dicho precio oficial, a fin de conseguir la menor diferencia entre éste y el efectivo que resulte.

No obstante lo dispuesto en la norma anterior, cualquier error que se produzca en el cálculo del precio oficial de venta, no aprovechará ni perjudicará a nadie, puesto que las consecuencias de aquel posible error se registrarán únicamente en la Caja de Compensación, pudiendo subsanarse dichos errores por el procedimiento que indica la norma 15 de esta Circular.

Esta modalidad de precio oficial ofrece la estabilización, durante largos períodos de tiempo, de los precios de los artículos y facilita al público el conocimiento de los mismos, lo que se traduce en una mayor garantía de su cumplimiento.

La propuesta de precio oficial se extenderá por triplicado, ajustándose al impreso número 1, remitiéndose solamente dos ejemplares de la misma a la Comisaría General para su aprobación, si la mereciere.

Devuelta la propuesta con la aprobación expresada de la Comisaría General, el precio oficial acordado regirá como único en toda la provincia.

Si con posterioridad a la fecha de dicho acuerdo de precio oficial sufriese ostensible alteración el importe calculado de algunos de los factores que sirvieron de base a la citada propuesta, y no fuera susceptible de compensación con el mayor o menor rendimiento, según los casos, que ofrezca la liquidación de los precios fijados para otros artículos, se formulará nueva propuesta utilizando igual procedimiento que para la anterior.

Los precios oficiales aprobados por la Comisaría General, tanto de mayoristas como de detallistas, entrarán en vigor el día que, de manera concreta, se expresa en la resolución de la citada Comisaría General, haciéndose la publicación de estos precios en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y de periódicos, con la suficiente antelación para conocimiento general, y

se insertará en lo sucesivo de manera periódica, los últimos días de cada mes, remitiendo copia certificada del anuncio de dichos precios a este Organismo al día siguiente de su publicación en la prensa, a fin de que la Sección de Precios pueda llevar una perfecta comprobación. Los precios al público de los artículos no intervenidos que tenga por conveniente señalar la Comisaría General, entrarán en vigor en el momento de su recepción y publicación inmediata en la Prensa, por las Juntas de Precios de dicha aprobación, debiendo volver a repetir la inserción, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los precios al público de los demás artículos no intervenidos serán fijados y señalados por los propios interesados de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 6 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL número 128, de 8 de los mismos).

Queda absolutamente prohibido el dar publicidad e implantar precios oficiales mientras no hayan sido aprobados por la Comisaría General.

(Continuará).

CIRCULAR NÚM. 1457.

Precio de la harina de cupo «excedente.»

El precio único de venta de la harina del cupo «excedente» será el de 290 pesetas los 100 kilogramos, haciéndose saber a los industriales la obligación que tienen de extender las facturas al precio mencionado, ya que la diferencia entre éste y el de coste que determina mensualmente el Servicio Nacional del Trigo será compensado por este Centro.

Burgos 9 de abril de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 1.458.

Aclaración de la circular núm. 1.427 sobre forma de pago de las mercancías.

Como aclaración de la Circular número 1.427, de 23-2-45 (B. O. P. número 51 de 2-3-45), (Diario 25-2-45), quedan excluidos de cuanto se dispone en la misma, sobre forma de pagar las mercancías, todos los artículos que venda directamente el Servicio Nacional del Trigo, para dar así cumplimiento al artículo 125 del Reglamento de 6 de octubre de 1937, dictado para la aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera que dispone que las ventas que realice el mismo han de ser hechas previo ingreso por los compradores del importe a que ascienda la adjudicación.

Burgos 9 de abril de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 1.459.

Anulando extravío de las guías de circulación que se mencionan.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de esta provincia, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie GA, números 73022 al 73029, ambas inclusive, expedidas por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en Santander.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial en el caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportasen con ellas.

Burgos 13 de abril de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada por el Alcalde del Ayuntamiento de Treviño, de los propietarios de fincas que, en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Treviño, con motivo de la construcción del camino local de Treviño a Vitoria, trozo 1.º; a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga ante el Alcalde del Ayuntamiento de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados, no vecinos de esta localidad, la necesidad de nombrar persona que les represente en dicha Alcaldía, para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así o de designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde de mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 12 de abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Pueblos	NOMBRES Y APELLIDOS de los propietarios	Designación del cultivo
1	Treviño	Pablo Fernández Martínez	Cereales
2	Idem	Quirino Garay Ocio	Idem
3	Idem	Leonor Diez de Uré Ansótegui	Idem
4	Idem	Emilio Bajos Ansótegui	Idem
5	Idem	Quirino Gaya Ocio	Idem
6	Idem	Modesto Martínez Alonso	Idem
7	Idem	Laureano Ladrera Armentia	Idem
8	Idem	Eduardo Sáez de Argandoña	Idem
9	Idem	Laureano Ladrera Armentia	Idem
10	Idem	Víctor López de Mantilla	Idem
11	Idem	Carmen Gómez Barrio	Idem
12	Idem	Eduardo Sáez de Argandoña	Idem
13	Idem	Felipe Castresana Aostri	Idem
14	Idem	Leonor Diez de Uré Ansótegui	Idem
15	Idem	Andrés Roa Lana	Idem
16	Idem	Natividad Ansótegui	Idem
17	Idem	Andrés Roa Lana	Idem
18	Idem	Francisca Arana Sáez de Argandoña	Idem
19	Idem	Simón López Aberasturi	Idem
20	Idem	Esteban Ruiz Muerga	Idem
21	Idem	Santiago Cameno Ugarte	Idem
22	Idem	Basilio Rodríguez Argote	Idem
23	Idem	Victor Ocharán Alzola	Idem
24	Idem	Domingo Lasa Escota	Idem
25	Idem	Leonor Diez de Uré Ansótegui	Idem
26	Idem	Natividad Larrauri Velategui	Idem
27	Idem	Domingo Lasa Escota	Idem
28	Idem	Emilio Bajos Ansótegui	Idem
29	Idem	Eduardo Argote Aramayona	Idem
30	Idem	Emilio Bajos Ansótegui	Idem
31	Idem	Quirino Garay Ocio	Idem
32	Idem	Angel Barrio Ruiz de Loizaga	Idem
33	Idem	Sotero Olalde Oñate	Idem
34	Idem	Emilio Oraa Lasheras	Idem
35	Idem	Eduardo Argote Aramayona	Idem
36	Idem	Eduardo Sáez de Argandoña	Idem
37	Idem	Domingo Lasa Escota	Idem
38	Idem	Natividad Larrauri Velategui	Idem
39	Idem	Francisca Arana Sáez de Argandoña	Idem
40	Idem	Ignacio Olalde Oñate	Idem
41	Idem	Simón López de Aberasturi	Idem
42	Idem	Marcos Olalde Oñate	Idem
43	Idem	Eduardo Sáez de Argandoña	Idem
44	Idem	Emilio Baños Ansótegui	Idem
45	Idem	Pascual Fernández Medinaveitia	Idem
46	Idem	Aniceto Ugarte Pecifia	Idem
47	Idem	Emilio Oraa Lasheras	Idem
48	Idem	Eduardo Sáez de Argandoña	Idem
49	Idem	Tomás Guillerna Armentia	Idem
50	Idem	Hermenegildo González Ochoa	Idem
51	Idem	Sotero Langarica Ruiz de Azúa	Idem
52	Idem	Paula Hernández Fernández	Idem
53	Idem	Roque Oraa Vergara	Idem
54	Idem	Quirino Garay Ocio	Idem
55	Idem	Angel Barrio Ruiz de Loizaga	Idem
56	Idem	Eduardo Sáez de Argandoña	Idem
57	Idem	Emilio Bajos Ansótegui	Idem
58	Idem	Aniceto Ugarte Pecifia	Idem
59	Idem	Laureano Ladrera Armentia	Idem
60	Idem	Andrés Roa Lana	Idem
61	Idem	Emilio Baños Ansótegui	Idem
62	Idem	Hermenegildo González Ochoa	Idem
63	Idem	El mismo	Idem
64	Idem	Emilio Bajos Ansótegui	Idem
65	Idem	Natividad Larrauri Velategui	Idem
66	Idem	La misma	Idem
67	Idem	Angel Barrio Ruiz de Loizaga	Idem
68	Idem	Eduardo Argote Aramayona	Idem
69	Idem	Ambrosio Urbina Palacios	Idem
70	Idem	Juan Cruz Alava	Idem
71	Idem	Claudio Montoya Argote	Idem
72	Idem	Fidel Fernández Angulo	Idem
73	Idem	Eusebio Gaya Arteaga	Idem
74	Idem	Desconocido	Idem
75	Idem	Hermenegildo González Ochoa	Cereales
76	Idem	Prudencio Ortiz de Jocano Martínez	Idem
77	Idem	Claudio Montoya Argote	Idem
78	Arrieta	Victor Martínez Albaina	Idem
79	Idem	Claudio Montoya Argote	Idem
80	Idem	Joaquín Cámara Ortiz	Idem
81	Idem	Juan Cruz Alava	Idem
82	Idem	Joaquín Cámara Ortiz	Idem
83	Idem	Simón Samaniego Aramayona	Idem
84	Idem	Catalina Aguillo Buruaga	Idem
85	Idem	Ambrosio Urbina Palacios	Idem
86	Idem	Julio Estavillo López	Idem
87	Idem	Fidel Fernández Angulo	Idem

88	Arrieta	Eugenio Garay Arteaga	Cereales
89	Idem	El mismo	Idem
90	Idem	Simón Samaniego Aramayona	Idem
91	Idem	Alejandro Ortiz Lagos	Idem
92	Idem	Prudencio Ortiz de Jocano Martínez	Idem
93	Idem	Joaquín Cámara Ortiz	Idem
94	Idem	Prudencio Ortiz de Jocano Martínez	Idem
95	Idem	Victor Martínez Albaina	Idem
96	Idem	Claudio Montoya Argote	Idem
97	Idem	Emilio Montoya Lasarte	Idem
98	Idem	Prudencio Ortiz de Jocano Martínez	Idem
99	Idem	Miguel Puelles Martínez	Idem
100	Idem	Florentino Soto Ciciaurre	Idem
101	Idem	Fidel Fernández Angulo	Idem
102	Idem	Pascual Suso Marquín	Idem
103	Idem	Claudio Montoya Argote	Idem
104	Idem	Fidel Fernández Angulo	Idem
105	Idem	Emilio Montoya Lasarte	Idem
106	Idem	Victor Martínez Albaina	Idem
107	Idem	Pascual Suso Martínez	Idem
108	Idem	Benito Sáez Uzquiano	Idem
109	Idem	Joaquín Cámara Ortiz	Idem
110	Idem	Emilio Montoya Lasarte	Idem
111	Idem	Dionisio Aguillo Meana	Idem
112	Idem	Simón Samaniego Aramayona	Idem
113	Idem	Eustaquio Corcuera	Idem
114	Idem	Eugenio Garay Arteaga	Idem
115	Idem	Fidel Fernández Angulo	Idem
116	Idem	Simón Moraza Corcuera	Idem
217	Idem	Fidel Fernández Angulo	Idem
118	Idem	Pascual Suso Marquín	Idem
119	Idem	Fidel Fernández Angulo	Idem
120	Idem	Julio Estavillo López	Idem
121	Idem	Daniel Ortiz de Jocano Martínez	Idem
122	Doroño	Joaquín Cámara Ortiz	Idem
123	Idem	Simón Moraza Corcuera	Idem
124	Idem	Joaquín Cámara Ortiz	Idem
125	Idem	Simón Moraza Corcuera	Idem
126	Idem	Eustaquio Corcuera	Idem
127	Idem	Florentín Samaniego Aramayona	Idem
128	Idem	Simón Moraza Corcuera	Idem
129	Idem	Eustasio Corcuera	Idem
130	Idem	Alejandro Marquín Ortiz	Idem
131	Idem	Daniel Ortiz de Jocano Martínez	Idem
132	Idem	Cesáreo Ortiz de Urbina Zumelzu	Idem
133	Idem	Adrián Pedruzo Lasarte	Idem
134	Idem	Benito Sáez Uzquiano	Idem
135	Idem	Simón Pérez Aberasturi	Idem
136	Idem	Adrián Pedruzo Lasarte	Idem
137	Idem	Alejandro Pérez Ortiz de Muga	Idem
138	Idem	Daniel Ortiz de Jocano Martínez	Idem
139	Idem	Alejandro Pérez Ortiz de Muga	Idem
140	Idem	Alejandro Pérez	Idem
141	Idem	Daniel Ortiz de Jocano Martínez	Idem
142	Idem	Benito Sáez Uzquiano	Idem
143	Idem	Tiburcio Diaz de Corcuera Escota	Idem
144	Idem	Santiago Villarreal Durana	Idem
145	Idem	Alejandro Marquín Ortiz	Idem
146	Idem	Simón Pérez Aberasturi	Idem
147	Idem	Daniel Ortiz de Jocano Martínez	Idem
148	Idem	Monte	Pinar
149	Idem	Daniel Ortiz de Jocano Martínez	Cereales
150	Idem	Alejandro Pérez Ortiz de Muga	Idem
151	Idem	Simón Moraza Corcuera	Idem
152	Idem	Monte del Estado	Pastos

Ayuntamiento de Burgos

Agente ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto por el vigente Estatuto de Recaudación, se hace público, para general conocimiento, que la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó nombrar Agente ejecutivo para la cobranza de los arbitrios y exacciones municipales, a D. Anselmo Canduela García.

Burgos 14 de abril de 1945.—El Alcalde, Carlos Quintana.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Los Ausines.

En esta Alcaldía se halla depositada una res lanar, de las señas siguientes: blanca, de tres a cuatro años, con horquilla en cada una

de las orejas y muesco por detrás en la oreja derecha.

Quien se considere ser su dueño puede pasar a recogerla a esta Alcaldía, previo pago de gastos originados.

Los Ausines 9 de abril de 1945.
=El Alcalde, Amadeo M.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Polo se halla a la venta el modelo Copia de Inventario de los Archivos. 1-2

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 6 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Telf. 1811
5

IMPRESA PROVINCIAL